

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3083/88 DE LA COMISIÓN**  
de 6 de octubre de 1988

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión de los códigos NC 8527, 8528 y 8529, originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los

productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión de los códigos 8527, 8528 y 8529, el plafón individual se establece en 4 000 000 ECU; que en fecha 23 de septiembre de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 10 de octubre de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	
10.1060	8527 11 10	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	
	8527 11 90		
	8527 21 10		
	8527 21 90		
	8527 29 00		
	8527 31 10		
	8527 31 91		
	8527 31 99		
	8527 32 00		
	8527 39 10		
	8527 39 91		
	8527 39 99		
	8527 90 91		
	8527 90 99		
			8528 10 91
		8528 10 99	
		8528 20 10	
		8528 20 71	
		8528 20 73	
		8528 20 79	
		8528 20 90	
		8529 10 20	Partes identificables destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nºs 8525 a 8528 con exclusión de los muebles y envolturas
		8529 10 31	
		8529 10 39	
		8529 10 40	
		8529 10 50	
		8529 10 70	
	8529 10 90		
	8529 90 99		

<sup>(1)</sup> DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---